/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: CARMEN CECILIA MORENO ARAUJO <carmenceciliamorenoaraujo@gmail.com>
Enviado el: viernes, 4 de junio de 2021 12:17 p. m.
Para: Juzgado 25 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga; chemara7913@outlook.com
Asunto: Radicado: 68307408900320140016600
Datos adjuntos: PRONUNCIAMIENTO AUTO DE MAYO 31 DE 2021.pdf

Buen dia, cordialmente envío un documento a su Juzgado 25 civil municipal de Bucaramanga, con el fin de solicitar su trámite ante su despacho.

Respetuosamente,

CARMEN CECILIA MORENO ARAUJO.
CC 35´466.738 Bogotá.
TP 82.125 del CSJ
Correo electrónico: chemara7913@outlook.com
Celular 301 4421257

Bogota D.C., 4 junio de 2021

Señor
JUEZ 25 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.
ESD.

Ref. Ejecutivo Singular
ALEXANDER CABRERA RODRIGUEZ. v/s **CELYCOM LTDA**
Radicado: **68307408900320140016600**

CARMEN CECILIA MORENO ARAUJO, en mi condición de apoderada judicial de la parte demandante, debidamente reconocida, me dirijo a su despacho con mi acostumbrado respeto, encontrándome dentro del término legal y procesal para manifestarle que interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 31 de mayo del año 2021, auto que trata dos solicitudes independientes en una y sin solución procesal y/o jurídica, por estar totalmente contraria a la ley y lejos del derecho, al no dejarme hacer uso de mi derecho a dos instancias y a garantizarme el acceso a la administración de justicia; lo que me permite concluir que el operador judicial a su cargo solo define de manera unilateral.

PETICIÓN
Solicito revocar el auto de fecha 31 de mayo de 2021, notificado en estado 1 de junio de 2021; para que se garantice el debido proceso como garante de la carta política en el artículo 2; por constituir uno de los fines esenciales del Estado.

Se proceda a darle el trámite correspondiente a cada solicitud impetrada en memoriales diferentes como es el orden procesal en las actuaciones.

En la eventualidad de que su despacho insista en mantener el auto, darle curso al recurso de alzada en el efecto suspensivo, para el auto de marzo 12 de 2021, por haberse interpuesto de manera oportuna y no es cierto que sea extemporáneo el recurso, ya se lo probé con el calendario y se me hace además de atropello una vía de hecho de su parte, el respeto es igual para las partes, por lo tanto le exijo lo mínimo que puede ofrecer

una persona a cargo de la justicia, imparcialidad a las partes porque palmariamente puedo vislumbrar sesgo en contra de los intereses que represento, al extremo de negar un recurso con el peregrino argumento de extemporaneidad y no es cierto; por lo tanto es mi deber como apoderada velar por los intereses de mi cliente y si es el caso, poder hacer uso de las instancias para que un juez de mayor jerarquía me defina.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Finco mis argumentos para sustentar el presente escrito de recursos los siguientes:

1. Presenté dos solicitudes independientes por tratarse de temas diferentes y por ello, se debió ventilar en dos autos, para no perder la oportunidad de ejercer el derecho a dos instancias que a la fecha el despacho de manera frentera me ha cercenado, dando nacimiento a una verdadera vía de hecho.
2. No entiendo que interés le atrae al despacho de que no ejerza los derechos fundamentales inherentes a todos los residentes de Colombia, en los términos de la carta política y columna vertebral del Estado Social de Derecho.
3. Lo solicitado son dos cosas diferentes, la ilegalidad del auto pedida reúne los requisitos, porque usted emitió un auto contario a derecho, sin ser ciertas sus afirmaciones, EL AUTO DE MARZO 12 DE 2021, NO ES EXTEMPORANEO, lo presenté y sustenté en tiempo, usted debió el 18 de mayo, no reponer y concederme el derecho a la doble instancia, no cerrar la posibilidad del ejercicio del derecho de defensa al que tenemos acceso TODOS, eso constituye una vía de hecho y usted lo sabe.
4. En cuanto a la perdida de competencia, es un derecho que tenemos todas las personas usuarias de la justicia como garantía del debido proceso, por lo tanto, se debió motivar en escrito de auto aparte para con ello darme la libertad de la doble instancia, ya está probado que en su despacho al menos la suscrita y mi cliente NO TENEMOS GARANTÍAS, NO GOZAMOS DE IMPARCIALIDAD DEL JUZGADOR y esto lo debe dirimir otro de mayor jerarquía, pero usted nos está cerrando la puerta a esta posibilidad.

5. A todas luces este proceso perdió el norte a partir de que se tomó la decisión de premiar a los infractores y condenar a quienes depositamos la confianza y obramos por las vías legales como es el proceso ejecutivo para cobrar acreencias, que se niegan honrar por la convicción de no pagar, paga; por ello me resisto a que se siga reinando el imperio del más pícaro, y quienes trabajan de manera honrada, tengan que salir lesionados por caprichos e indolencia de operadores de justicia que no obran como seres humanos (me equivoco, reconozco y corrijo) a emperadores que imponen sus errores garrafales a toda costa.
6. Con estas actuaciones se viola el principio de la confianza legitima, nacida a partir de lo establecido en el artículo 83 de la Constitución que señala que las actuaciones de los particulares y las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la BUENA FE, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas. Por ello la Corte Constitucional la conceptualiza en algo sencillo y elemental cuando concluye: "En esencia, la confianza legitima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en el cual pueda CONFIAR".
7. Las autoridades de la Republica están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. El juzgado se abstraído a ese deber constitucional cuando en cada actuación se sale de la ley y trasgrede el derecho, con tal de no acceder a corregir las irregularidades palmarias y recurrentes.
8. No puedo dejar de lado, lo que ordena la constitución en su artículo 230, que señala: "**Los jueces,** en sus providencias, solo **están sometidos al imperio de la ley**…" Con lo anterior podemos concluir que de acuerdo con el artículo 13 del Código General del Proceso, que determina esa imperancia cuando señala: "Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley". Por lo tanto es deber y obligación de los jueces salvaguardar esos derechos y aplicar la ley en su verdadero contexto; por lo tanto, este proceso se debe corregir mediante los medios de control para evitar nulidades posteriores, pero para ello exijo se me de uso a las segundas instancias

en los autos que se me cierra esa posibilidad y que hoy son objeto de pronunciamiento de mi parte y para terminar le recuerdo al señor juez, que me está exigiendo más de la cuenta, en su exigencia de notificar bajo el parámetro del Decreto 806 del 2020, se debió leer el artículo 84 de la Constitución, por lo tanto en aras del buen desempeño ponderado y razonado, deberá decretar las nulidades que en estos momentos arropan la sepultura de un expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los siguientes:
CONSTITUCIONALES: 1, 2, 4, 6, 13, 29, 83, 84,85, 87, 93, 94, 228, 229 y 230.

CODIGO GENERAL DEL PROCESO: 13, 42, Num 2, 3, 5, 8, 12, 15; 121, 317, 318 y ss; 322 y ss. Y demás normas concordantes con la materia.

PRUEBAS

Ruego tener como tales la actuación surtida en el proceso ejecutivo; y los escritos presentados por la suscrita, desde que asumí el cargo de apoderada de la parte demandante.

Del Señor Juez, atentamente,

CARMEN CECILIA MORENO ARAUJO.
CC 35´466.738 Bogotá.
TP 82.125 CSJ
Correo electrónico: chemara7913@outlook.com
Celular: 3014421257

Juzgado 25 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga

De: Daniek Gomez <gomezdanielgerardo@gmail.com>
Enviado el: miércoles, 26 de mayo de 2021 8:13 a. m.
Para: Juzgado 25 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga
Asunto: Recurso de reposición.
Datos adjuntos: 2020-00337-00 RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE ORDENA REQUERIMIENTO.pdf

Cordial saludo,

Adjunto al presente me permito remitir recurso de reposición dirigido al proceso radicado 2020-00337-00.

Agradeciendo la atención prestada,

--
Daniel Gerardo Gomez G.
Abogado UNAB
Especialista en Seguros y Seguridad Social Unisabana

DANIEL GERARDO GÓMEZ GUALDRON
Abogado
Especialista en Seguros y Seguridad Social

ORIGINAL

Señores
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNCIPAL DE BUCARAMANGA
J25cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

REF: Proceso Ejecutivo.
Radicado: 2020-00337-00
Demandante: LUISA FERNANDA SUAREZ ORTIZ
Demandados: EDISON PEREZ DIAZ

DANIEL GERARDO GOMEZ GUALDRON, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con Cédula de Ciudadanía número 1.098.640.768 expedida en Bucaramanga y con Tarjeta Profesional de Abogado No. 225.260 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Apoderado Judicial de la parte demandante para el proceso de la referencia, por medio del presente y con fundamento en lo previsto en el artículo 318 del C.G.P., me permito impetrar recurso de reposición en contra del auto de fecha 24 de mayo de la presente anualidad.

PRETENSIÓN:

Solicito, señor Juez, **revocar** el auto de fecha 24 de mayo de la presente anualidad, mediante el cual se requirió a la parte demandante a efecto que realizara los trámites tendientes a obtener la notificación del ejecutado, por considerarlo contrario a derecho.

Se funda la anterior solicitud su señoría en los siguientes **HECHOS:**

PRIMERO: El Despacho ordenó adelantar las actuaciones tendientes a efecto de obtener de la notificación del señor EDISON PEREZ DIAZ , ejecutado dentro del proceso de la referencia, teniendo como fundamento para tal actuación lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Mediante auto de la misma fecha, el Juzgado ordenó requerir al pagador de la empresa CLIMATIZAR INGMERTEC LTDA, sociedad en la cual trabaja el ejecutado, a efecto que informara las razones por las cuales no ha dado respuesta a la solicitud de embargo decretada sobre el salario del señor EDISON PEREZ DIAZ, so pena de adelantar las actuaciones sancionatorias del caso.

TERCERO: Conforme lo anterior, resulta claro que se encuentran pendiente actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares.

CUARTO: Es claro entonces, que con las actuaciones adelantadas por este extremo procesal, lo que se busca es garantizar el pago total de la obligación que se ejecuta y esto se logra, a través de la consumación de las medidas cautelares solicitadas.

QUINTO: Así las cosas, es evidente que el Juzgado desconoce lo previsto en el inciso tercero, del numeral primero, del artículo 317 del C.G.P.

Celular: 3012232532
Correo electrónico: gomezdanielgerardo@gmail.com

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Fundo la anterior solicitud en lo previsto en el artículo 317 del C.G.P., el cual prevé:

(…)

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

   Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

   *El juez **no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral**, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas. (…).*

Subrayado fuera del texto original.

De igual forma, el artículo 318 del C.G.P., prevé:

(…)
Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (…).

Agradeciendo la atención prestada,

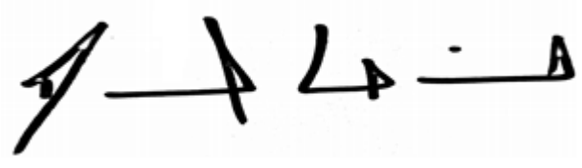

DANIEL GERARDO GÓMEZ GUALDRON
C.C. Nro. 1.098.640.768 de Bucaramanga
TP Nro. 225.260 del C. S de la J.

Juzgado 25 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga

De:	gloria perez mantilla <gloriperezm2010@hotmail.com>
Enviado el:	viernes, 14 de mayo de 2021 03:41 p.m.
Para:	Juzgado 25 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga; Juzgado 25 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga; gloria perez mantilla; teresarojasmendoza1@gmail.com; teresarojasmendoza@hotmail.com; jaz_andrea10@hotmail.com
Asunto:	EXPEDIENTE: 2021-00216 SE INTERPONE RECURSO PROVIDENCIA NOTIFICADA EN ESTADOS 11 DE MAYO DE 2021
Datos adjuntos:	EXP2021-00216-00SE INTERPONE RECURSO PROCESO DE JURISDICCION VOLUNTARIA TERESA ROJAS MENDOZA.pdf

Bucaramanga, 14 de mayo de 2021

Señor

JUEZ VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Carrera 12 Número 31-08 Tercer piso

jcmpal25bga@notificacionesrj.gov.co

j25cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE JURISDICCON VOLUNTARIA, CORRECCION REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

DEMANDANTE. TERESA ROJAS MENDOZA

RADICACION: 2021-00216-00

GLORIA PEREZ MANTILLA, mujer, mayor de edad, vecina de Bucaramanga, identificada con cédula de ciudadanía número 63.367.557 expedida en Bucaramanga, abogada en ejercicio, portadora de la T.P Número 82.480 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de la señora **TERESA ROJAS MENDOZA** , quien naciera el 15 de octubre de 1958, parte demandante en el proceso de la referencia, proceso, este en el cual mediante providencia de fecha 10 de mayo de 2021 y notificada el 11 de mayo de 2021 en al cual se ordeno:

¨¨ requiérase nuevamente al demandante a fin de que se sirva indicar el nombre de la clínica u hospital en que nació la señora TERESA ROJAS MENZODA, aportando para tal fin el certificado de nacida viva, en el que se logre probar de manera inequívoca cual es la fecha real de su nacimiento¨¨, me

permito INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION, por cuanto, NO ES POSIBLE EXIGIRSELE A MI PROHIJADA LA CERTIFICACION QUE NACIO VIVA POR CUANTO DICHA CERTIFICACIÓN EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURIDICO EMPEZO A EXIGIRSE A PARTIR DE 1997, CONFORME A LO ORDENADO MEDIANTE RESOLUCIÓN NÚMERO 1346 DE 1997 POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL MANUAL DE PRINCIPIOS Y PROCEDIMIENTO DEL SISTEMA DE REGISTRO CIVIL Y ESTADISTICAS VIATLES Y DE FORMATOS UNICOS PARA LA EXPEDICIÓN E LOS CERTIFIADO NACIO VIVO Y DE EFUNCIÓN , E IGUALMENTE ACERCA DE LO RELACIONADO AL ASENTAMIENTO DE LOS REGISTRO CIVILES ENCONTRAMOS TAMBIEN EL DECRETO 1171 DE 1997 ARTICULO 4 Y 7, EN LA CUAL SE REGLAMENTO LOS ARTICULOS 50,51 DE LA LEY 23 DE 1981 Y CON EL DECRETO 1260 DE 1970 POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSOANS articulo 48 y 49**, normatividad que es posterior al nacimiento de mi asistida, quien nació en 1958, exigirle este requisito a mi prohijada se torna imposible allegarlo sencillamente por que para el momento en que se sentó el registo civil , en la legislación no aparecía tal exigencia**, para el efecto me permito traer la presencia la normas citadas:

DECRETO 1260 DE 1970 ARTICULOS 48 Y 49

ARTICULO 48. <FUNCIONARIO QUE RECIBE LA INSCRIPCIÓN DEL NACIMIENTO>. La inscripción del nacimiento deberá hacerse ante el correspondiente funcionario encargado de llevar el registro del estado civil, dentro del mes siguiente a su ocurrencia.

Sólo se inscribirá a quien nazca vivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código Civil.

ARTICULO 49. <CERTIFICACIÓN DEL NACIMIENTO. El nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro del estado civil mediante certificado del médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con declaración juramentada de dos testigos hábiles.

Los médicos y las enfermeras deberán expedir gratuitamente la certificación.

Los testigos declararán ante el funcionario sobre los hechos de que tengan conocimiento y la razón de éste, y suscribirán la inscripción. El juramento se entenderá prestado por el solo hecho de la firma.

Resolución 1346 de 1997, (Artículo 1) "Por la cual se adopta el Manual de Principios y Procedimientos del sistema de Registro Civil y Estadísticas Vitales y los formatos únicos para la expedición de los certificados de Nacido Vivo y de Defunción".

ARTÍCULO 1o. DE LOS CERTIFICADOS DE NACIDO VIVO Y DE DEFUNCIÓN. Los certificados de Nacido Vivo y de Defunción son documentos destinados a recoger la información estadística que debe suministrarse a las entidades competentes para ello.

DECRETO 1171 DE 1997 (ARTICULO 5 Y 7)

ARTICULO 5o. El Certificado Médico de Nacimiento, se expedirá para acreditar el hecho del individuo nacido vivo y deberá contener tres partes: **a)** Una primera parte destinada a registrar los datos propios del nacimiento, como: apellidos y nombres del individuo nacido vivo, sexo, peso, talla, tipo sanguíneo, semanas de gestación, fecha de nacimiento, hora de ocurrencia del hecho, lugar y zona de nacimiento, sitio del parto, institución en donde fue atendido, tipo de parto, multiplicidad del parto y nombre e identificación del personal de salud que prestó la atención; **b)** Una segunda partes destinada a registrar

los datos de los padres del individuo nacido vivo, como: nombres y apellidos documentos de identificación, edad, estado civil, nivel educativo de cada uno, lugar y zona de residencia habitual de la madre, fecha de nacimiento del anterior hijo nacido vivo y número de hijos nacidos vivos; **c)** Una tercera parte destinada a registrar los datos de la persona que expide el Certificado Médico de Nacimiento tales como: nombres y apellidos, documento de identificación, número de la tarjeta profesional y registro médico, lugar y fecha de expedición y firma de quien lo expide…"

ARTICULO 7o. Los formatos de certificados de individuos nacidos vivos y de defunción podrá ser diligenciados y firmados por el siguiente personal de salud**: a)** Los Profesionales de la Medicina, debidamente titulados, con registro médico vigente o con tarjeta profesional del Ministerio de Salud, o que se encuentren prestando le Servicio Social Obligatorio; **b)** Cuando no exista en el lugar, ningún profesional médico, ni en Servicio Social Obligatorio, los formatos podrán ser diligenciados por enfermeros, debidamente titulados, registrados o con tarjeta profesional del Ministerio de Salud; c) En aquellas áreas de difícil acceso, donde no exista profesional de la medicina ni en Servicio Social Obligatorio, ni profesional de la enfermería como recurso de salud permanente, los formatos podrán ser diligenciados por los Auxiliares de Enfermería que se encuentren inscritos en las Direcciones Territoriales de Salud, o en su defecto, por los promotores de salud, que se encuentren debidamente capacitados e inscritos en tales Direcciones de Salud y obtengan las certificaciones pertinentes.

Conforme a lo anterior, se tiene que la legislación **que prevé la expedición del certificado nació vivo, es posterior al nacimiento de la demandante,** circunstancia por la cual se torna imposible cumplir e requerimiento hecho por el Despacho e igualmente se advierte que la demandante fue bautizada y al momento del bautizo sus padres informaron los datos de la menor hoy adulta demandante y allí señalaron datos como sus nombres, apellidos, fecha de nacimiento y el nombre de sus padres, y con dicho documento es que la demandante gestiono la respectiva cédula, e igualmente a quienes se les cito a declarar son personas del núcleo familiar incluso mayores que la demandante, entiendo la preocupación del despacho, pero si la normativa civil permite la posesión notaria del estado civil, por que no , en el presente trámite, se permite que la fecha de nacimiento de la demandante se supla con lo señalado en la partida de bautismo, lo indicado en la cédula de ciudadanía, al igual que lo que depongan los testigos, e igualmente la demandante nació en razón a la intervención de una partera, ella nació en la casa tal y como lo depondrán los testigos.

E igualmente al examinar el decreto 1260 de 1970 dicha normatividad dejó sin efeto la ley 92 de 1938 que para el caso concreto previó:

"ARTICULO 11 . La inscripción en el registro civil de los nacimientos y defunciones, se hará con la firma de dos testigos que serán preferentemente los parientes, vecinos, comadronas o médicos que hayan asistido.."

ARTICULO 16 . Los libros de registro del estado civil deberán tener las condiciones que determine el Gobierno, a fin de que presten la debida seguridad.

Los funcionarios llevaran libros separados para los registros de nacimientos, de defunciones, de matrimonios, de reconocimientos de hijos naturales, de adopciones y de legitimaciones.

Hácense extensivas a estos libros las disposiciones de los artículos 30 y 31 del Decreto nacional numero 540 de 1934.

ARTICULO 18. A partir de la vigencia de la presente Ley solo tendrán el carácter de pruebas principales, del estado civil respecto de los nacimientos, matrimonios, defunciones, reconocimientos y adopciones que se verifiquen con **posterioridad a ella, las copias auténticas de las partidas del registro del estado civil, expedidas por los funcionarios de que trata la presente Ley.**

ARTICULO 19 . La falta de l**os respectivos documentos del estado civil podrá suplirse, en caso necesario, por otros documentos auténticos, o por las actas o partidas existentes en los libros parroquiales, extendidas por los respectivos curas párrocos, respecto de nacimientos, matrimonios o de defunciones de personas bautizadas, casadas o muertas en el seno da la Iglesia Católica, por declaraciones de testigos que hayan presenciado los hechos constitutitos del estado civil de que se trata, y, en defecto de estas pruebas, por la notoria posesión de ese estado civil.**

Decreto 1003 de 1939 con respecto al registro civil preveía en su capitulo II

¨¨**Artículo 7°.** En el territorio de la República, todo padre de familia en cuya casa se efectúe nacimiento, está obligado a hacerlo saber al Notario o al Alcalde, Corregidor o Inspector de Policía respectivo, a más tardar a los ocho días siguientes al del nacimiento de la persona..

Parágrafo. Están también obligados a dar el aviso a que se refiere este artículo, los parientes inmediatos del recién nacido, los médicos, las comadronas, los ministros del culto, sacristanes y demás personas que hayan tenido conocimiento del hecho…¨¨

¨¨**Artículo 8°.** En caso de nacimiento de alguna persona en una comunidad, hospital, cuartel, cárcel u otro establecimiento semejante, dará cuenta de ello al Notario o al Alcalde, Corregidor o Inspector de Policía, para que se extienda el acta correspondiente, el jefe, director o administrador del establecimiento¨¨

¨¨**Artículo 9°.** En caso de nacimiento a bordo de una nave, es obligación del que la mande, dar aviso a la autoridad política del puerto o lugar colombiano a donde llegue, a fin de que dicha autoridad prevenga al Notario o funcionario de la jurisdicción respectiva, para que proceda a extender el acta de nacimiento en el registro. ¨¨

Artículo 10. La persona en cuya casa se exponga un niño, o que tenga conocimiento del hecho, esta obligada a cumplir, en cuanto pueda lo prescrito en los artículos anteriores.

Artículo 11. El acta de registro de nacimiento debe expresar:

1°. El lugar, día y hora en que ocurrió el nacimiento.

2°. El sexo, nombre y apellido del nacido y la calidad de legitimo o natural.

3°. El nombre, apellido, edad, profesión u oficio y nacionalidad del padre y de la madre, si fueren conocidos, y el nombre y apellido de los abuelos, tanto paternos como maternos. Si se trata de un hijo natural, sólo se expresará el nombre de la madre y de los abuelos maternos, si fueren conocidos, amenos que el padre, para los efectos del artículo 2° de la Ley 45 de 1936, firme el acto, caso en el cual se pondrá el nombre del padre y el de los abuelos paternos, si fueren conocidos.

Artículo 12. La inscripción en el registro civil de los nacimientos, se hará con la firma de dos testigos. que serán preferentemente los parientes, vecinos, comadronas o médicos que hayan asistido el caso.

Artículo 13. Cuando se trate de la inscripción del nacimiento de gemelos, se indicará en lo posible cuál ha nacido primero, y se extenderán sendas actas.

Artículo 14. En el registro de nacimientos se inscribirá como apellido del recién nacido, si es hijo legitimo, el del padre; y si natural, el de la madre, salvo que el padre lo reconozca como natural, caso en el cual llevará el apellido de este.

Artículo 15. Si por ser el recién nacido expósito, o por un motivo, se ignorare el apellido de los padres, el funcionaren encargado del registro llenará la falta, imponiéndole un apellido usual en Colombia.

Artículo 16. El funcionario ante quien se lleve a efecto el reconocimiento de un hijo natural, de acuerdo con la Ley 45 de 1936, y el Juez declare que la paternidad, según lo dispuesto en la misma ley, harán lo necesario, dentro de los ocho días siguientes, para que anote dicho reconocimiento o declaración judicial al margen de la partida de nacimiento.

Igual obligación tiene el Notario ante quien se otorgue escritura de adopción o de legitimación.

Cuando la legitimación se haya hecho en el acta de matrimonio, el funcionario respectivo tiene la misma obligación que se impone al Notario en el inciso anterior.

Para facilitar las anotaciones de que trata este artículo, los interesados indicarán la oficina en donde se encuentre la respectiva acta de nacimiento.

Artículo 17. Cuando el nacimiento se efectúe en un viaje o en un lugar en donde la madre no tiene su domicilio, extendida el acta de nacimiento, deberá el funcionario ante quien se extienda, pasar una copia al Gobernador del Departamento, Intendente o Comisario, para que por su conducto se dirija al Notario o Alcalde del domicilio de la madre, a fin de que se copie en el registro de nacimientos y se archive el acta remitida.

Y el decreto 1260 de 1970 fue objeto de reforma decreto 999 de 1988 en su articulo 50 y para el efecto se estableció:

¨¨ARTICULO 1º El artículo 50 del Decreto - ley 1260 de 1970 quedará así:

Artículo 50. Cuando se pretenda registrar un nacimiento fuera del término prescrito, el interesado deberá acreditarlo con documentos auténticos, o con copia de las actas de las partidas parroquiales, respecto de las personas bautizadas en el seno de la Iglesia Católica o de las anotaciones de origen religioso correspondientes a personas de otros credos, o en últimas, con fundamento en declaraciones juramentadas, presentadas ante el funcionario encargado del registro, por dos testigos hábiles que hayan presenciado el hecho o hayan tenido noticia directa y fidedigna de él, expresando los datos indispensables para la inscripción, en la forma establecida por el artículo 49 del presente Decreto.

Los documentos acompañados a la solicitud de inscripción se archivarán en carpeta con indicación del código del folio que respaldan:::

Si bien es cierto, dicha norma no prevé la circunstancias especiales de mi asistida, pues, el registro civil de esta fue sentado con anterioridad a la partida de bautismo, pero lo que quiero resaltarle al Despacho que perfectamente una de las pruebas a tener en cuenta en el presente caso no sólo la prueba testimonial sino la partida parroquial emitida como es el acta de bautismo.

Transcribi las diferentes normas que el estatuto registral dejo sin efecto a efectos de indicarle al Despacho que dicha normativad le dio y le da mucha importancia a las partidas emitidas por la autoridad eclesiástica y al expediente reposa un ejemplar.

Por las anotaciones señaladas, de manera muy respetuosa se solicita al Despacho se deje sin efecto el requerimiento ordenado, pues, no es dable cumplir debido a que para el momento en que se sentó el registro civil de nacimiento de la demandante, para sentar el registro civil, no existía la exigencia del certificado nació vivo, además ella no nació en ningún hospital, ni clínica, sino en la casa, atendida por una partera.

Agradezco de antemano la colaboración eficaz al respecto,

Atentamente,

GLORIA PEREZ MANTILLA
C.C 63.367.557 expedida en Bucaramanga
T.P Número 82.480 del Consejo Superior de la Judicatura
Dirección electrónica: gloriperezm2010@hotmail.com
Carrera 17 Número 34-86 oficina 402 Banco Mercantil
Móvil: 311-2808300 .

Bucaramanga, 14 de mayo de 2021

Señor

JUEZ VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Carrera 12 Número 31-08 Tercer piso

jcmpal25bga@notificacionesrj.gov.co

j25cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE JURISDICCON VOLUNTARIA, CORRECCION REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

DEMANDANTE. TERESA ROJAS MENDOZA

RADICACION: 2021-00216-00

GLORIA PEREZ MANTILLA, mujer, mayor de edad, vecina de Bucaramanga, identificada con cédula de ciudadanía número 63.367.557 expedida en Bucaramanga, abogada en ejercicio, portadora de la T.P Número 82.480 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de la señora **TERESA ROJAS MENDOZA** , quien naciera el 15 de octubre de 1958, parte demandante en el proceso de la referencia, proceso, este en el cual mediante providencia de fecha 10 de mayo de 2021 y notificada el 11 de mayo de 2021 en al cual se ordeno:

¨¨ requiérase nuevamente al demandante a fin de que se sirva indicar el nombre de la clínica u hospital en que nació la señora TERESA ROJAS MENZODA, aportando para tal fin el certificado de nacida viva, en el que se logre probar de manera inequívoca cual es la fecha real de su nacimiento¨¨, me permito INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION, por cuanto, NO ES POSIBLE EXIGIRSELE A MI PROHIJADA LA CERTIFICACION QUE NACIO VIVA POR CUANTO DICHA CERTIFICACIÓN EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURIDICO EMPEZO A EXIGIRSE A PARTIR DE 1997, CONFORME A LO ORDENADO MEDIANTE RESOLUCIÓN NÚMERO 1346 DE 1997 POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL MANUAL DE PRINCIPIOS Y PROCEDIMIENTO

DEL SISTEMA DE REGISTRO CIVIL Y ESTADISTICAS VIATLES Y DE FORMATOS UNICOS PARA LA EXPEDICIÓN E LOS CERTIFIADO NACIO VIVO Y DE EFUNCIÓN , E IGUALMENTE ACERCA DE LO RELACIONADO AL ASENTAMIENTO DE LOS REGISTRO CIVILES ENCONTRAMOS TAMBIEN EL DECRETO 1171 DE 1997 ARTICULO 4 Y 7, EN LA CUAL SE REGLAMENTO LOS ARTICULOS 50,51 DE LA LEY 23 DE 1981 Y CON EL DECRETO 1260 DE 1970 POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSOANS articulo 48 y 49**, normatividad que es posterior al nacimiento de mi asistida, quien nació en 1958, exigirle este requisito a mi prohijada se torna imposible allegarlo sencillamente por que para el momento en que se sentó el registo civil , en la legislación no aparecía tal exigencia**, para el efecto me permito traer la presencia la normas citadas:

DECRETO 1260 DE 1970 ARTICULOS 48 Y 49

ARTICULO 48. <FUNCIONARIO QUE RECIBE LA INSCRIPCIÓN DEL NACIMIENTO>. La inscripción del nacimiento deberá hacerse ante el correspondiente funcionario encargado de llevar el registro del estado civil, dentro del mes siguiente a su ocurrencia.

Sólo se inscribirá a quien nazca vivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código Civil.

ARTICULO 49. <CERTIFICACIÓN DEL NACIMIENTO>. El nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro del estado civil mediante certificado del médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con declaración juramentada de dos testigos hábiles.

Los médicos y las enfermeras deberán expedir gratuitamente la certificación.

Los testigos declararán ante el funcionario sobre los hechos de que tengan conocimiento y la razón de éste, y suscribirán la inscripción. El juramento se entenderá prestado por el solo hecho de la firma.

Resolución 1346 de 1997, (Artículo 1) “Por la cual se adopta el Manual de Principios y Procedimientos del sistema de Registro Civil y Estadísticas Vitales y los formatos únicos para la expedición de los certificados de Nacido Vivo y de Defunción”.

ARTÍCULO 1o. DE LOS CERTIFICADOS DE NACIDO VIVO Y DE DEFUNCIÓN. Los certificados de Nacido Vivo y de Defunción son documentos destinados a recoger la información estadística que debe suministrarse a las entidades competentes para ello.

DECRETO 1171 DE 1997 (ARTICULO 5 Y 7)

ARTICULO 5o. El Certificado Médico de Nacimiento, se expedirá para acreditar el hecho del individuo nacido vivo y deberá contener tres partes: **a)** Una primera parte destinada a registrar los datos propios del nacimiento, como: apellidos y nombres del individuo nacido vivo, sexo, peso, talla, tipo sanguíneo, semanas de gestación, fecha de nacimiento, hora de ocurrencia del hecho, lugar y zona de nacimiento, sitio del parto, institución en donde fue atendido, tipo de parto, multiplicidad del parto y nombre e identificación del personal de salud que prestó la atención; **b)** Una segunda partes destinada a registrar los datos de los padres del individuo nacido vivo, como: nombres y apellidos documentos de identificación, edad, estado civil, nivel educativo de cada uno, lugar y zona de residencia habitual de la madre, fecha de nacimiento del anterior hijo nacido vivo y número de hijos nacidos vivos; **c)** Una tercera parte destinada a registrar los datos de la persona que expide el Certificado Médico de Nacimiento tales como: nombres y apellidos, documento de identificación, número de la tarjeta profesional y registro médico, lugar y fecha de expedición y firma de quien lo expide…""

ARTICULO 7o. Los formatos de certificados de individuos nacidos vivos y de defunción podrá ser diligenciados y firmados por el siguiente personal de salud**: a)** Los Profesionales de la Medicina, debidamente titulados, con registro médico vigente o con tarjeta profesional del Ministerio de Salud, o que se encuentren prestando le Servicio Social Obligatorio; **b)** Cuando no exista en el lugar, ningún profesional médico, ni en Servicio Social Obligatorio, los formatos podrán ser diligenciados por enfermeros, debidamente titulados, registrados o con tarjeta profesional del Ministerio de Salud; c) En aquellas áreas de difícil acceso, donde no exista profesional de la medicina ni en Servicio Social Obligatorio, ni profesional de la enfermería como recurso de salud permanente, los formatos podrán ser diligenciados por los Auxiliares de Enfermería que se encuentren inscritos en las Direcciones Territoriales de Salud, o en su defecto, por los promotores de salud, que se encuentren debidamente capacitados e inscritos en tales Direcciones de Salud y obtengan las certificaciones pertinentes.

Conforme a lo anterior, se tiene que la legislación **que prevé la expedición del certificado nació vivo, es posterior al nacimiento de la demandante,** circunstancia por la cual se torna imposible cumplir e requerimiento hecho por el Despacho e igualmente se advierte que la demandante fue bautizada y al momento del bautizo sus padres informaron los datos de la menor hoy adulta demandante y allí señalaron datos como sus nombres, apellidos, fecha de nacimiento y el nombre de sus padres, y con dicho documento es que la demandante gestiono la respectiva cédula, e igualmente a quienes se les cito a

declarar son personas del núcleo familiar incluso mayores que la demandante, entiendo la preocupación del despacho, pero si la normativa civil permite la posesión notaria del estado civil, por que no , en el presente trámite, se permite que la fecha de nacimiento de la demandante se supla con lo señalado en la partida de bautismo, lo indicado en la cédula de ciudadanía, al igual que lo que depongan los testigos, e igualmente la demandante nació en razón a la intervención de una partera, ella nació en la casa tal y como lo depondrán los testigos.

E igualmente al examinar el decreto 1260 de 1970 dicha normatividad dejó sin efeto la ley 92 de 1938 que para el caso concreto previó:

¨¨ARTICULO 11 . La inscripción en el registro civil de los nacimientos y defunciones, se hará con la firma de dos testigos que serán preferentemente los parientes, vecinos, comadronas o médicos que hayan asistido..¨¨

ARTICULO 16 . Los libros de registro del estado civil deberán tener las condiciones que determine el Gobierno, a fin de que presten la debida seguridad.

Los funcionarios llevaran libros separados para los registros de nacimientos, de defunciones, de matrimonios, de reconocimientos de hijos naturales, de adopciones y de legitimaciones.

Hácense extensivas a estos libros las disposiciones de los artículos 30 y 31 del Decreto nacional numero 540 de 1934.

ARTICULO 18. A partir de la vigencia de la presente Ley solo tendrán el carácter de pruebas principales, del estado civil respecto de los nacimientos, matrimonios, defunciones, reconocimientos y adopciones que se verifiquen con **posterioridad a ella, las copias auténticas de las partidas del registro del estado civil, expedidas por los funcionarios de que trata la presente Ley.**

ARTICULO 19 . La falta de l**os respectivos documentos del estado civil podrá suplirse, en caso necesario, por otros documentos auténticos, o por las actas o partidas existentes en los libros parroquiales, extendidas por los respectivos curas párrocos, respecto de nacimientos, matrimonios o de defunciones de personas bautizadas, casadas o muertas en el seno da la Iglesia Católica, por declaraciones de testigos que hayan presenciado los hechos constitutitos del estado civil de que se trata, y, en defecto de estas pruebas, por la notoria posesión de ese estado civil.**

Decreto 1003 de 1939 con respecto al registro civil preveía en su capitulo II

¨¨**Artículo 7°.** En el territorio de la República, todo padre de familia en cuya casa se efectúe nacimiento, está obligado a hacerlo saber al Notario o al Alcalde, Corregidor o Inspector de Policía respectivo, a más tardar a los ocho días siguientes al del nacimiento de la persona..

Parágrafo. Están también obligados a dar el aviso a que se refiere este artículo, los parientes inmediatos del recién nacido, los médicos, las comadronas, los ministros del culto, sacristanes y demás personas que hayan tenido conocimiento del hecho…¨¨

¨¨**Artículo 8°.** En caso de nacimiento de alguna persona en una comunidad, hospital, cuartel, cárcel u otro establecimiento semejante, dará cuenta de ello al Notario o al Alcalde, Corregidor o Inspector de Policía, para que se extienda el acta correspondiente, el jefe, director o administrador del establecimiento¨¨

¨¨**Artículo 9°.** En caso de nacimiento a bordo de una nave, es obligación del que la mande, dar aviso a la autoridad política del puerto o lugar colombiano a donde llegue, a fin de que dicha autoridad prevenga al Notario o funcionario de la jurisdicción respectiva, para que proceda a extender el acta de nacimiento en el registro. ¨¨

Artículo 10. La persona en cuya casa se exponga un niño, o que tenga conocimiento del hecho, esta obligada a cumplir, en cuanto pueda lo prescrito en los artículos anteriores.

Artículo 11. El acta de registro de nacimiento debe expresar:

1°. El lugar, día y hora en que ocurrió el nacimiento.

2°. El sexo, nombre y apellido del nacido y la calidad de legitimo o natural.

3°. El nombre, apellido, edad, profesión u oficio y nacionalidad del padre y de la madre, si fueren conocidos, y el nombre y apellido de los abuelos, tanto paternos como maternos. Si se trata de un hijo natural, sólo se expresará el nombre de la madre y de los abuelos maternos, si fueren conocidos, amenos que el padre, para los efectos del artículo 2° de la Ley 45 de 1936, firme el acto, caso en el cual se pondrá el nombre del padre y el de los abuelos paternos, si fueren conocidos.

Artículo 12. La inscripción en el registro civil de los nacimientos, se hará con la firma de dos testigos. que serán preferentemente los parientes, vecinos, comadronas o médicos que hayan asistido el caso.

Artículo 13. Cuando se trate de la inscripción del nacimiento de gemelos, se indicará en lo posible cuál ha nacido primero, y se extenderán sendas actas.

Artículo 14. En el registro de nacimientos se inscribirá como apellido del recién nacido, si es hijo legitimo, el del padre; y si natural, el de la madre, salvo que el padre lo reconozca como natural, caso en el cual llevará el apellido de este.

Artículo 15. Si por ser el recién nacido expósito, o por un motivo, se ignorare el apellido de los padres, el funcionaren encargado del registro llenará la falta, imponiéndole un apellido usual en Colombia.

Artículo 16. El funcionario ante quien se lleve a efecto el reconocimiento de un hijo natural, de acuerdo con la Ley 45 de 1936, y el Juez declare que la paternidad, según lo dispuesto en la misma ley, harán lo necesario, dentro de los ocho días siguientes, para que anote dicho reconocimiento o declaración judicial al margen de la partida de nacimiento.

Igual obligación tiene el Notario ante quien se otorgue escritura de adopción o de legitimación.

Cuando la legitimación se haya hecho en el acta de matrimonio, el funcionario respectivo tiene la misma obligación que se impone al Notario en el inciso anterior.

Para facilitar las anotaciones de que trata este artículo, los interesados indicarán la oficina en donde se encuentre la respectiva acta de nacimiento.

Artículo 17. Cuando el nacimiento se efectúe en un viaje o en un lugar en donde la madre no tiene su domicilio, extendida el acta de nacimiento, deberá el funcionario ante quien se extienda, pasar una copia al Gobernador del Departamento, Intendente o Comisario, para que por su conducto se dirija al Notario o Alcalde del domicilio de la madre, a fin de que se copie en el registro de nacimientos y se archive el acta remitida.

Y el decreto 1260 de 1970 fue objeto de reforma decreto 999 de 1988 en su articulo 50 y para el efecto se estableció:

¨¨ARTICULO 1º El artículo 50 del Decreto - ley 1260 de 1970 quedará así:

Artículo 50. Cuando se pretenda registrar un nacimiento fuera del término prescrito, el interesado deberá acreditarlo con documentos auténticos, o con copia de las actas de las partidas parroquiales, respecto de las personas bautizadas en el seno de la Iglesia Católica o de las anotaciones de origen religioso correspondientes a personas de otros credos, o en últimas, con fundamento en declaraciones juramentadas, presentadas ante el funcionario encargado del registro, por dos testigos hábiles que hayan presenciado el hecho o hayan tenido noticia directa y fidedigna de él, expresando los datos indispensables para la inscripción, en la forma establecida por el artículo 49 del presente Decreto.

Los documentos acompañados a la solicitud de inscripción se archivarán en carpeta con indicación del código del folio que respaldan:::

Si bien es cierto, dicha norma no prevé la circunstancias especiales de mi asistida, pues, el registro civil de esta fue sentado con anterioridad a la partida de bautismo, pero lo que quiero resaltarle al Despacho que perfectamente una de las pruebas a tener en cuenta en el presente caso no sólo la prueba testimonial sino la partida parroquial emitida como es el acta de bautismo.

Transcribi las diferentes normas que el estatuto registral dejo sin efecto a efectos de indicarle al Despacho que dicha normativad le dio y le da mucha importancia a las partidas emitidas por la autoridad eclesiástica y al expediente reposa un ejemplar.

Por las anotaciones señaladas, de manera muy respetuosa se solicita al Despacho se deje sin efecto el requerimiento ordenado, pues, no es dable cumplir debido a que para el momento en que se sentó el registro civil de nacimiento de la demandante, para sentar el registro civil, no existía la exigencia del certificado nació vivo, además ella no nació en ningún hospital, ni clínica, sino en la casa, atendida por una partera.

Agradezco de antemano la colaboración eficaz al respecto,

Atentamente,

GLORIA PEREZ MANTILLA
C.C 63.367.557 expedida en Bucaramanga
T.P Número 82.480 del Consejo Superior de la Judicatura
Dirección electrónica: gloriperezm2010@hotmail.com
Carrera 17 Número 34-86 oficina 402 Banco Mercantil
Móvil: 311-2808300 .